

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS

SALA DE CONJUECES

DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	Ponente
2014-293	NyRD	Mario Ricardo Paz Villota	Rama Judicial	Ordena correr traslado de alegatos	Mónica López Estupiñán
2017-562	NyRD	María Elena Dávila Ortiz	Rama Judicial	Ordena correr traslado de excepciones – Requiere prueba	Ruth Amalfi Ramírez Muñoz

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE
CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES**

Pasto, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 2014-293
Número interno: (8841)
Demandante: Mario Ricardo Paz Villota
Demandado: Rama Judicial - DESAJ
Referencia: Corre traslado para alegar en segunda instancia

I. Normatividad Aplicable:

En cuanto al recurso de apelación contra sentencias, su Régimen de vigencia y transición, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)" (negritas propias).

El 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011; en lo atinente al régimen de aplicación y vigencia de los procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior dispuso:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que

modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

En tal sentido, en el presente asunto debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes para establecer el momento en el que empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia y el régimen procesal según el caso.

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta que a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales expedieron múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia sanitaria.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Finalmente, debe observarse que en el año 2021, los términos judiciales fueron suspendidos entre los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

II. Del Caso Concreto.

Mediante fallo calendarado el 17 de mayo de 2019, proferida por Juez Ad Hoc, accedió a las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 21 de mayo de 2019.

Inconformes con lo adoptado, las partes demandada y demandante, impugnaron la decisión del citado fallo mediante sendos escritos presentados el 4 y el 5 de junio de 2019.

De conformidad con lo anterior, al presente trámite de apelación de sentencia, le son aplicables las normas establecidas en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que los recursos se interpusieron antes de la entrada en vigencia de ésta última.

Así las cosas, se determina lo siguiente:

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

- **Impugnación en término:** Sí. El término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió entre los días 22 de mayo al 5 de junio de 2019.

- **Audiencia de conciliación:** La audiencia de conciliación tuvo lugar el 13 de diciembre de 2019, las partes no propusieron formula conciliatoria.

- **Pruebas:** Revisado el escrito de apelación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- **Alegatos:** Mediante auto del 24 de agosto de 2022, se admitió el recurso de apelación formulado por las partes, no obstante, dicho proveído no dispuso otorgar el término para alegar de conclusión, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, así las cosas, sea esta la oportunidad para dispensar dicha orden, en aras de preservar la sanidad del proceso; en tal sentido, de conformidad con la norma en comento, se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento y se concede a las partes el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos por escrito.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

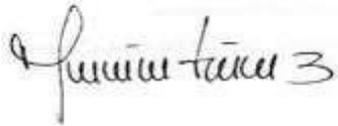
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos por escrito.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica López Estupiñán' followed by a stylized number '3'.

MÓNICA LÓPEZ ESTUPIÑÁN

Conjuez

Link expediente digital: [52001233300020140029300\(8841\)](https://www.gub.uy/seguridad-justicia/tribunales-justicia/tribunal-primera-instanza/tribunal-primera-instanza-3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala de Conjuces

Pasto, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 52001233300020170056200
DEMANDANTE: MARÍA ELENA DÁVILA ORTIZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Ordena Correr Traslado de Excepciones – Requiere Prueba Documental

ASUNTO

Revisado el expediente se observa que el asunto se encuentra pendiente para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA o en su defecto, decretar sentencia anticipada si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 182A ibídem; sería del caso proceder de conformidad, sin embargo, revisada la foliatura se advierte que se encuentra pendiente de realizar el correspondiente traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Adicionalmente, se advierte que la entidad demandada no aportó con la contestación de la demanda, los expedientes administrativos que contengan la actuación objeto del proceso, respecto de la demandante María Elena Dávila Ortiz, especialmente, las pruebas relacionadas con las certificaciones laborales y las constancias de lo devengado durante su vinculación laboral, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 4 de febrero de 2019 numerales 9.3 y 9.4. Para el efecto, se le concederá un término de diez (10) días.

La entidad deberá remitir los documentos en formato digital, al correo electrónico conjadminpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y de forma simultánea, al correo de notificaciones de la parte demandante marialeavial@hotmail.es.

Una vez cumplido lo anterior, Secretaría ingresará el expediente al Despacho, para disponer sobre la procedencia de emitir sentencia anticipada o convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

1. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 175 del CPACA.

2. REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, aporte las pruebas documentales relacionadas con el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, respecto de la demandante María Elena Dávila Ortiz, especialmente, las pruebas relacionadas con las certificaciones laborales y las constancias de lo devengado durante su vinculación laboral, en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 4 de febrero de 2019 numerales 9.3 y 9.4.

3. RECONOCER personería para actuar al abogado **HÉCTOR DAVID INSUASTY SUÁREZ**, identificado con C.C. No. 1.087.958.663 y con T.P. No. 199955 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos del memorial poder que fue aportado con la contestación de la demanda.

4. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ
Conjuez